

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Rosendo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Serenas Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. A. D. S. Srta. Srta. Infanta Doña Catalina adelanta felizmente en su convalecencia.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 261.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Se encarga la presentacion de cuentas municipales que faltan.

Diferentes veces se han reclamado por este Gobierno de provincia las cuentas de fondos municipales por que se hallan en descubierto los Ayuntamientos, y si bien algunos han acudido al llamamiento de mi autoridad evitando mayores perjuicios, hay desgraciadamente muchos que, ó más apáticos ó más desobedientes no han querido cumplir con un servicio que antes de ser obligatorio, á nadie como a ellos interesaba terminarlo.

La lista publicada al pié de esta circular de los descubiertos por cuentas municipales, hace formar una idea bien triste del estado en que se debió hallar la Administracion municipal. Si los libros de intervencion se llevan por los Secretarios con la claridad debida, la formacion de la cuenta de Acaldia, obligacion suya, es una obra tan fácil que para ella basta dedicar pocos momentos; hecha

que sea ésta, la responsabilidad recaerá sobre el Depositario, que es el llamado por la ley para formar su cuenta; pues bien, ni una sola cuenta de ordenacion de Alcaldia se ha presentado separada de la del Depositario; lo que prueba de una manera evidente la incuria de uno y otro funcionario.

Una Real orden de 24 de Diciembre de 1850 dispone que, los presupuestos se lleven á ejecucion en los términos que han sido aprobados sin introducir en ellos ninguna alteracion. Por regla general, la mayor parte de las cuentas que obran en este Gobierno, no se han sujetado en su formacion a esta Real orden, puesto que en las más hay trasfórmas de créditos de un capítulo a otros sin justificado motivo, viniendo de aqui los reintegros que se exigen al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento mancomunadamente, conforme a los párrafos 3.º y 4.º de dicha Real orden que, sobre paralizar este servicio hasta que son los reparos, anti-léctivamente contestados, entorpecen mucho la contabilidad municipal.

Ha llegado el caso de salir de una vez de este estado de abandono, y si para ello fuesen necesarias medidas de rigor, estoy dispuesto a adoptarlas, una vez que los medios de persuasion se han agotado.

Como último é improrogable término, concedo el de un mes á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial para la presentacion de las cuentas que se desiguan, transcurrido este y sin mas aviso, saldrán comisionados de apremio a costa de los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, sin que ningún género de consideraciones me haga revocar este acuerdo, para lo cual se estan formando las correspondientes veredades de apremio. Leon 2 de Septiembre de 1863.—Manuel Rodriguez Monge.

AYUNTAMIENTOS Y AÑOS QUE SE CITAN.

- Algodofe, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Atanzan, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Ardon, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Arganza, 1864 a 65.
- Armuñu, 1862, 1864 a 65.
- Bajás, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Barrios de Luna, 1862, 63 y 64 a 65.
- Carroñera, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Bercedianos del Paramo, 1864 a 65.
- Berlinga, 1864 a 65.
- Boirones, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Buron, 1864 a 65.
- Cabrerros del Rio, 1864 a 65.
- Cabrillanes, 1864 a 65.
- Campuzas, 1864 a 65.
- Campomarayo, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Candín, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Campo de Villavieja, 1864 a 65.
- Carrovedelo, 1864 a 65.
- Cárpio de la Lomba, 1862 y 64 a 65.
- Castiella, 1862, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Castronubou, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Castrocondarra, 1863, 63 a 64 y 64 a 65.
- Cebanzo, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Celmones del Rio, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Chezas de Abajo, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Cistierna, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Colombrianos, 1864 a 65.
- Corbillos, 1864 a 65.
- Coruñon, 1864 a 65.
- Euceneda, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Ercina (La), 1862, 63 y 64 a 65.
- Fulgoso, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Garcino, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Gordaliza del Pino, 1864 a 65.
- Gordaliza, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Granjal de Campos, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Hospital de Orbigo, 1864 a 65.
- Igüela, 1864 a 65.
- Izagre, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Jara, 1864 a 65.
- Jorilla, 1864 a 65.
- Lago de Carucedo, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- La Majata, 1862, 63 y 64 a 65.
- La Pola de Guroon, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- La Vacilla, 1862, 63 y 64 a 65.
- La Vega de Amuzan, 1864 a 65.
- Lillo, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Lucillo, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Maraña, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Molanesca, 1864 a 65.
- Molanzu, 1864 a 65.
- Oencia, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.

- Otero de Escarpizo, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Palacios del Sil, 1863 y 64 a 65.
- Palacios de la Valduerna, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Pajares de los Oteros, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Penanzanes, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Portela, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Prioranza, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Proroc, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Puerto Domingo Fdez, 1864 a 65.
- Quintana y Congosto, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Quintana del Marco, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Rabanal del Camino, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Renedo, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Requejón y Corós, 1864 a 65.
- Riudo, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Rioseco de Tapia, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Rodiezán, 1864 a 65.
- Rupurdiales del Paramo, 1863 a 64 y 64 a 65.
- San Esteban de Nogales, 1864 a 65.
- San Justo de la Vega, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- San Millán de los Caballeros, 1864 a 65.
- Santa Colomba de Curueño, 1862, 63 y 64 a 65.
- Santa Cristina, 1864 a 65.
- Sancedo, 1861 a 65.
- Salgado, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Sariego, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Santiago Millas, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Soto de la Vega, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Toral de los Guzmanes, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Toral de Merayo, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Trabadelo, 1864, 61, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Valderas, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Valdefresno, 1861, 62, 63 a 64 y 64 a 65.
- Valdehombres, 1861, 62 a 63.
- Valdelaguero, 1862, 63 y 64 a 65.
- Valdemora, 1864 a 65.
- Valdepozo, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Valterrey, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Valderrueda, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Val de San Lorenzo, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Valtesamario, 1864 a 65.
- Valverde del Camino, 1864 a 65.
- Valverde Enrique, 1864 a 65.
- Valle de Fiofollado, 1862, 63, 64 a 65.
- Vegacervera, 1864 a 65.
- Vegas del Condado, 1862, 63 a 64 y 64 a 65.
- Vegaquemado, 1862, 63 y 64 a 65.
- Vega de Valcarlos, 1863 a 64 y 64 a 65.
- Villabino, 1862, 63 y 64 a 65.

Villabráz, 1864 á 65.
 Villadonga, 1857, 58, 61, 62 en adelante.
 Villafraza del Bierzo, 1862, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villafraza, 1862, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villahornate, 1864 á 65.
 Villadecanes, 1862, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villamejil, 1864 á 65.
 Villamol, 1862, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villamontán, 1863 á 64 y 64 á 65.
 Villaquejida, 1862, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villalquambre, 1861, 62, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villarejo, 1862, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villares de Orbigo, 1863 á 64 y 64 á 65.
 Villaseán, 1861, 62, 63 á 64 y 64 á 65.
 Villasebariego, 1863 á 64 y 64 á 65.
 Villazala, 1864 á 65.
 Villaiza, 1864 á 65.
 Villaturiel, 1863 á 64 y 64 á 65.

Núm. 262.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—
 Negociado 4.º

En vista de la manifestacion que hace D. José Rafael de Oller, vecino de Madrid, en el escrito que presentó á este Gobierno en tres del actual, en el que expresaba habia adquirido por compra á la sociedad minera denominada la Ventajosa, la propiedad de las varias que posee de carbon y de hierro en esta provincia y que se detalla en el citado escrito, por providencia de esta fecha dictada de acuerdo con el informe de la Seccion, he decretado se haga saber al Sr. Oller, que para dar la tramitacion que corresponde á su manifestacion, presente en este Gobierno y para devolver la escritura competentemente legalizada que acredite su adquisicion á la compañía la Ventajosa de las minas que expresa en su citado escrito. Y como quiera que el interesado carezca de persona que le represente en esta capital, se publica en el presente periódico oficial para que la antedicha providencia surta los efectos prevenidos en el artículo 40 del reglamento vigente. Leon 27 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Mangué.

Núm. 263.

Comision provincial de Leon para la Exposicion Universal de Paris en 1867.

Deseosa esta Comision de

corresponder al elevado y patriótico objeto para que ha sido instituida, ha acordado, sin perjuicio de las gestiones colectivas é individuales que sus miembros están practicando para reunir el mayor número posible de objetos dignos de figurar en la Exposicion, dirigirse á todos los habitantes de la provincia, excitándoles á que, cada cual, en la esfera de sus medios y relaciones, cooperen á la mejor representacion del país en el certámen indicado. Los productos elaborados ó en bruto de la agricultura en todos sus ramos, los de las diversas industrias, los forestales, los de la caza y la pesca, los de bellas artes, de las artes liberales y mecánicas, todo, en una palabra, lo que pueda dar idea de los recursos naturales de nuestro país ó del trabajo de sus hijos, todo ello, escogido naturalmente entre lo mejor de su clase, será recibido con reconocimientos por la comision, que se encargará de clasificarlo y prepararlo para el concurso, así como de los embálgames.

La comision suministrará á cuantos las pidan las noticias y datos que necesiten para la realizacion de los fines á que se encamina la presente circular. En general, se les advierte que los productos destinados á la Exposicion deben quedar entregados en la Seccion de Fomento hasta el 15 del próximo Octubre, excepto los ganados y las plantas vivas, acerca de cuyos objetos se darán en tiempo oportuno instrucciones especiales. Leon 27 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Manuel Rodriguez Mangué.—Juan Tellez Vices, Secretario.

Gaceta del 10 de Agosto.—Núm. 222.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado el Juz de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á Don

Manuel Castilla, profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesias, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo quejándose de que su hijo Segunio se ensoportaba hacia dias con una mane inflamada, á causa, segun expresó, de un golpe que le dió el Maestro de escuela D. Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño; y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado; á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supuso tuvo lugar el suceso:

Que el facultativo expuso que la herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á excepcion de uno que firmó que el autor de la herida fué el Maestro, lo niega terminantemente; y por último los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos:

Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el dia subsiguiente al en que se supone que le infirió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió la actuacion por él practicada al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan expuestas, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria, por el cual pedía se solicitase la autorizacion prévia para procesarle, puesto que el abuso habia sido comido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial en que habia racionales motivos para creer que no hubiera sido el Maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que confirma la aseveracion del niño Segunio Cuenca es su compañero Bartolomé Ilán, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha expresado contradictoriamente, mifistando en su segunda declaracion

lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demás niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segunio Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones que se supone cometido:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 15 de Agosto.—Núm. 225

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 8 de Febrero último, á nombre de Dña Fernina Páinta un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querrelante habia comprado al Estado en 19 de Abril de 1865, y de la cual fué puesta en posesion el 11 de Mayo del mismo año, segun la escritura y acta de posesion que acompañó á la demanda:

Que recibida informacion sobre el hecho y estándose practicando, el Gobernador de la provincia á instancia de D. Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Elorz, que habia adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, habia solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encontraba dentro de su perimetro, por la cual versaba la cuestion sobre los derechos derivados de dos subastas de bienes nacionales:

Que el Gobernador citó en su requerimiento de inhibicion, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852; y el artículo 26 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en

que la querrelante habia sido puesta en posesion gubernativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestion que se suscite corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á que se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 90 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 3.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, cascos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquirieron del Estado en virtud de las subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojante y despojado:

2.º Que los actos calificadas de despojo se derivan inmediatamente de la subasta, y el querrelante no ha llegado á estar en quietud y pacifica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querrelante reclamó en tiempo parlo del soto sobre que versa el interdicto:

3.º Que en la presente cuestion es por consiguiente incidental de las ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designacion y deslinde de las fincas enajenadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Que en virtud de denuncia de un vecino de Albarite, llamado Echapresto, en la que se quejaba de que el Alcalde le habia exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituian otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y previo dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaracion indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, expresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobressimiento: y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Albarite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandado al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantia de la previa autorizacion.

Visto el art. 10, parrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados de públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Cofirmándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zarzuzá á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determinan el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues extensivo á los dependientes de cualquier otro que disfrutan, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual á la de los Comueles del ejército están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.º Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Peninsula.

3.º Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfrutan, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerse les el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.

4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todas las funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

Gaceta del 25 de Setiembre.—Núm. 268.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociando 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase un para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concurria de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y en Real orden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion provincial, aceptado por esta con una ligero enmienda.

En él se demuestra, en efecto con la cita de los números 1.º y 5.º del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que esta no fué facultá á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa mas que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agravadas; y de se comprende cómo, des-

Gaceta del 28 de Agosto.—Núm. 250.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Albarite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario para tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Gaceta del 19 de Agosto.—Núm. 251.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios

pues de esto, ha pretendido la de Madrid recoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le compete, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 30 de la ya citada de 25 de Setiembre de 1865 declara terminantemente que las Diputaciones no podran deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma prescripcion que se otorgó en el caso presente, limitándose en el acuerdo que la Autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Sección que puede V. E. servirse proponer a S. M. que se digna declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial que da motivo a estos dos informes.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el pretérito dictamen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dase guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866. — Gonzalez Bravo, — Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO D. 1866 A 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos y para satisfacer las obligaciones de ocho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contaduría provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

ARTICULO 1.º

	TOTAL	
	Articulos.	por capitulos
	Escudos.	Escudos.
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	747,499	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	316,664	
Materia de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	233,333	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	

ARTICULO 2.º

Salarios del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	50	
--	----	--

ARTICULO 3.º

Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38,333	
Materia de estas Comisiones.	25	

ARTICULO 4.º

Salarios de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	1 630,828
--	-----	-----------

CAPITULO II.—Servicios generales.

Gastos de quintas.	200	
Idem de bagajes.	1 083,333	
Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	862,500	
Idem de elecciones de Diputados provinciales.	100	
Idem de calamidades públicas.	2 000	4 245,833

CAPITULO V.—Instruccion pública.

ARTICULO 1.º

Junta provincial del ramo.	150 813	
----------------------------	---------	--

ARTICULO 2.º

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	1 000	
--	-------	--

ARTICULO 3.º

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	400	
--	-----	--

ARTICULO 4.º

Sueldo del inspector provincial de primera ensenanza.	31,666	
---	--------	--

ARTICULO 5.º

Biblioteca provincial.	275	1 947,499
------------------------	-----	-----------

CAPITULO VI.—Beneficencia

ARTICULO 1.º

Atenciones de la Junta provincial.	150	
------------------------------------	-----	--

ARTICULO 2.º

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	450	
---	-----	--

ARTICULO 3.º

Idem id. de las Casas de Misericordia.	160	
--	-----	--

ARTICULO 4.º		
Idem id. de las Casas de Expósitos.	3 288	6 348
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
ARTICULO ÚNICO.		
Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	300	
CAPITULO II.—Carreteras.		
ARTICULO 2.º		
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	189,333	83,333
CAPITULO IV.—Otros gastos.		
ARTICULO ÚNICO		
Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	600	600
		683,333

TOTAL GENERAL POR SECCIONES. 15 355,493

Leon 1.º de Setiembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posada.—V.º B.—El Gobernador, Monge.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la cuenta del mes de Agosto del año económico de 1866 á 67 rendida por el Depositario interino D. Fernando Carrillo, de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para el mes de Setiembre.

	Escudos.	ms.
CARGO.		
Por existencias procedentes del mes de Julio.	2 038	424
Por productos de Rentas y censos del ramo de Beneficencia.	17	300
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por la traslacion de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.	10	790
Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1865 á 66 para arreglar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.	11 534	403
TOTAL CARGO.	27 400	417
DATA.		
Administracion provincial.	1 319	162
Servicios generales.	1 083	333
Instruccion pública.	1 370	486
Beneficencia.	8 823	010
Imprevistos.		
Carreteras.	83	333
Otros gastos.	1 053	
Movimiento de fondos por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	10	790
TOTAL DATA.	24 641	324

Resumen.

Importa el Cargo.	27 400	417
Idem la Data.	24 641	324

Saldo ó EXISTENCIA PARA SETIEMBRE. 2 759 093

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA

En el Instituto de segunda ensenanza.	125	020
En la Escuela Normal.	5	338
En la Junta provincial de Beneficencia.	2 628	735
TOTAL.	2 759	093

Leon 20 de Setiembre de 1866.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posada.—El Gobernador, Monge.

ANUNCIOS PARTICULARES

El que quisiera comprar 22 pies de argeño, de bastante elevacion, de 6 á 10 cuartas de grueso, en los pueblos de Curillas, y Santiago Millas, acuda el dia 15 de Octubre, hora de las 10 de la mañana, que se le remataran por su propio dueño Pedro Garcia Malauzo, al mayor y mejor pesar.

A mediados del corriente mes se extravió cerca de Torrebruno un caballo negro, cerrado, alzada 7 cuartas poco mas ó ménos, estrellado en la frente, catado del pie izquierdo, con algunos pelos blancos en el sitio de las ancas y una M de hierro en el pie derecho. La persona que le haya recogido, se le dará á D. Manuel Pérez, que vive en dicho pueblo, quien gratificará.

YEGUA PERDIDA.

El Jueves 27 de Setiembre se extraviaron de los pastos de la Virgen del Camino, dos yeguas, cuyas señas son las siguientes: Una de alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo negro, con anares en los costillares, de edad cerrada.—Otra de alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, con una rozadura en las agujas: ambas á dos herradas y sin arceos. La persona en cuyo poder se encontraren, se servirá entregarlas en la Virgen del Camino, casa del Sr. Administrador, ó en Leon en la de Domingo Muñoz, (a) El Riojano, y en cualquiera de los puntos que fueren entregadas, se abonara los gastos señalados. Por yitografía de José G. Redondo.